Expediente: **1831/17**
Carátula: **GRAMAJO FABIAN SABINO Y ROBLES CARLOS ALBERTO C/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20297530446 - LV 7 RADIO TUCUMAN S.A., -DEMANDADO
27338843009 - GRAMAJO, FABIAN SABINO-ACTOR
27338843009 - ROBLES, CARLOS ALBERTO-ACTOR
20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-TERCERO INTERESADO
90000000000 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20121487676 - LOPEZ MARQUEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1831/17

H105036172919

GRAMAJO FABIAN SABINO Y ROBLES CARLOS ALBERTO c/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1831/17.Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad articulada por el letrado IGNACIO CHASCO OLAZABAL

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 11/03/2026 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, por la parte demandada, solicitó se declare la caducidad de instancia, en tanto, destacó que operó -en exceso- el plazo de caducidad que establece el art. 40 del CPL.

Explicó, que el curso del proceso fue el corrrecto hasta el fallecimiento del letrado Jorge Alejandro Tarbell acaecido el 30/07/2024, de conformidad con lo dispuesto en sentencia del 10/02/2026.

Frente a la situación destacada, relató que atento la ausencia de letrado que ejerza la defensa, se produjo una grave alteración de la estructural esencial del proceso desde el 30/07/2024 hasta el 04/03/2026, fecha esta en que la letrada Laura Castaño solicitó se practique informe del actuario.

Por tal motivo, señaló que la sentencia del 10/02/2026 no ordenó retrotraer el proceso, sino que los actos posteriores al 30/07/52024 son nulos, no producen efectos jurídicos para las partes, ni resultan idoneos para la interrupción de la caducidad.

Relató, que concurren todos los requisitos para que prospere el presente planteo al mencionar la existencia de una instancia abierta, e inactividad procesal, además destacó que surgió con claridad que el último acto impulsorio es el informe actuarial de 28/05/2024.

Concluyó, que desde el citado informe del actuario hasta el 04/03/2026, la accionante incumplió con su carga procesal de mantener vivo el proceso, para evitar así la precención de instancia.

Ofreció como prueba documental las constancias de la presente causa y sentencia del 09/02/2026.

Por decreto del 13/03/2026 se ordenó correr traslado de la caducidad planteada, de lo que advierto que la parte accionante, contestó -conforme presentación del 17/03/2026-, y solicitó el rechazo de la caducidad con costas a la contraria.

Hizo un relato de las constancias de la presente causa, y del instituto de la caducidad,a cuyo detalle me remito a su presentación en honor a la brevedad.

Resaltó, que la presentación realizada por la parte demandada del 25/08/2025 por cual se presenta con nuevo letrado apoderado y denunció el fallecimiento del anterior, resultó un claro acto impulsorio, así también destacó que la presentación efectuada por su parte el 06/05/2025 resultó un acto impulsorio, siendo nulo únicamente el decreto de igual fecha, de conformidad a lo resuelto en sentencia del 09/02/2026.

El 31/03/2026, la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación emitió dictamen, por el cual consideró rechazar el planteo de caducidad incoado por la parte accionada.

Por decreto del 06/04/2026, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Preliminarmente, cabe señalar que la doctrina sostiene que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

En este sentido, cabe destacar que el art. 40 del CPL, establece que: *“...La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso...”* Asimismo, en su último párrafo hace expresa remisión al Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, salvo en lo que hace al trámite de la caducidad, para lo que se remite al trámite de los incidentes.

Según una profusa producción doctrinaria y jurisprudencial, que en su mayoría han sostenido que los actos impulsorios son aquellos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal. Es que el término de caducidad de la instancia sólo se interrumpe por actos que por su idoneidad y oportunidad revelen el propósito de instar el procedimiento llevándolo a su fin natural que es la sentencia.

En efecto, al establecer el art. 241, CPCYC supletorio, que los plazos de perención se cuentan "*desde la última petición de parte o actuación del Tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento*", adhiere al criterio objetivo de la interrupción de la perención según el cual no es suficiente la voluntad de la parte de mantener vivo el proceso, sino que ella debe exteriorizarse a través de actos que lo hagan avanzar, superando estadios procedimentales anteriores.

Por ello, requiere de la ejecución de algún acto procesal apto para promover la marcha del proceso que, conforme al estado de la causa, innove respecto de la situación anterior, generando cargas o deberes directamente conectados con el acto cumplido.

1.2. Conforme a lo expuesto, del análisis de la causa de marras, surge que la última actuación procesal impulsoria del proceso es el escrito presentado el 06/05/2025 por la letrada María Laura

Castaño, por el cual advierto el pedido de informe sobre la prueba ofrecida de conformidad art. 101 CPL.

Fundo mi decisión, que la citada presentación no fue alcanzada por la nulidad dispuesta en sentencia del 09/02/2026, motivo por el cual, la intención de la letrada apoderada de la parte accionante fue de mantener vivo el proceso, y avanzar hacia al dictado de sentencia definitiva. Así lo considero.

1.3. En cuanto el vencimiento del plazo, el cómputo de un año debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el art. 203 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero "...*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso...*"

Además, destaco que atento al pedido de Nulidad artículado por el letrado Ignacio Chasco Olzabal, apoderado del accionado, el 25/08/2025, se procedió a decretar la suspensión de los plazos procesales en la causa desde el 25/08/2025 hasta el dictado de sentencia. Advierto, que obra sentencia de nulidad del 09/02/2026, la cual fue notificada a las partes el 10/02/2026.

En el caso bajo estudio, el plazo comenzó a correr el 07/05/2025 hasta el 24/08/2025, y se reanudo el 10/02/2026 hasta el 11/03/2026, fecha de presentación de la caducidad, incluso descontando los días correspondiente a las ferias judiciales, es decir: a)feria por receso invernal julio 2025 no transcurrió el plazo legal de un año que preve el art. 40 del CPL. Así lo considero.

Por los fundamentos expuestos, y compartiendo el dictamen fiscal del Agente Fiscal, corresponde RECHAZAR la caducidad interpuesta por el apoderado del demandado, conforme lo tratado.Así lo declaro.

2. Costas: se impone a la parte accionada vencida, por ser ley expresa, conforme art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

3. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 46 inc. b CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR el incidente de caducidad, interpuesto por el apoderado del demandado, conforme presentación del 11/03/2026. Conforme lo considerado.

2- REABRIR los términos procesales suspendidos, conforme lo dispuesto en decreto del 13/03/2026.

3- COSTAS:conforme a lo tratado.

4- HONORARIOS: conforme lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER1536/19MDRA

Actuación firmada en fecha 28/04/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/00a3ba80-4233-11f1-a231-af85e72d6a9d